

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |            |     |
|--------------------|--------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id. . . . .   | 33     |            | 45. |
| Seis id. . . . .   | 66     |            | 90. |
| Un año. . . . .    | 132    |            | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Próxima á terminarse por el Ministerio de la Gobernación la division de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, ha llegado el caso de proponer á V. A. las medidas oportunas á fin de que con la mayor brevedad posible se convoquen los colegios electorales, y constituidos primero las Diputaciones y después los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, se apliquen en toda su extension las leyes de 20 de Agosto último, ejerciendo las corporaciones populares la plenitud de atribuciones que la Representacion Nacional ha querido concederles.

El Ministro que suscribe hubiera deseado proponer á V. A. la convocacion de los colegios para un término aun más próximo; pero firmemente decidido á no traspasar los límites de la autorizacion concedida por las Cortes, juzga necesario ajustarse con toda fidelidad á lo prescrito en la segunda disposicion transitoria de la ley electoral. Si por una parte no se debe perder un solo día en trámites ociosos, conviene por otra conservar en su integridad todos los plazos que establecen las nuevas leyes, porque solo de este modo ofrecerá la eleccion cuantas garantías deben poner á cubierto el derecho de los electores.

Las especiales circunstancias de las islas Canarias y la dificultad de sus comunicaciones con la Península aconsejan dilatar para ellas el término legal: y en tal supuesto, el que suscribe juzga oportuno proponer á V. A. que haciendo uso de la facultad concedida en el segundo artículo transitorio de la ley electoral, se amplie por un mes respecto de aquella provincia el plazo señalado á las

demás para principiar las operaciones previas de la eleccion.

Con propósito, pues, de cerrar definitivamente el periodo de transicion en que se hallan las Diputaciones y los Ayuntamientos, y á fin de plantear por completo las trascendentales reformas contenidas en las nuevas leyes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.

—El Ministro de la Gobernación,  
Nicolás Maria Rivero.

#### DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrogable término de 15 días, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán expuestas al público desde el día 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del día 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece, se contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ámbos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 días, cuando ménos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer día de eleccion y ántes de constituirse la mesa provisional remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 33 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro días antes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.º La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en la Gaceta por el Ministerio de la Gobernación ántes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros días del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la division del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la division de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar mas de uno, segun lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 20 de Agosto último.

Art. 9.º Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que

crean oportunas contra la division á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputacion provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division ántes del día 24 de Noviembre.

Art. 11. La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo ántes del día 24 de Diciembre.

Art. 12. Inmediatamente después de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la division de colegios y secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipacion al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad, publicarán ántes del 1.º de Octubre un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el artículo 24 de la ley municipal sancionada por las Cortes Constituyentes.

Art. 15. Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los días 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales en los días 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16. En la constitucion de las mesas, así como en la votacion y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.



Art. 17. Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la eleccion. El término que fija el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesion extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley se verificará al dia siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18. Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Cortes Constituyentes, conceden á la Comision provincial en materia de elecciones, se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19. Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Península, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los dias 9, 10, 11 y 12 de Febrero, y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

## Ministerio de Fomento.

### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de oposicion á las Escuelas vacantes de niños y de niñas se compondrán de siete Jueces, que para las de niños serán: dos individuos de la Junta provincial de primera enseñanza, nombrados por acuerdo de esta corporacion; dos Profesores de la Escuela Normal, nombrados tambien por acuerdo de esta corporacion; dos Profesores nombrados tambien por acuerdo de la Junta si aquella fuese superior, y si no lo fuere los dos de la elemental; un profesor del Instituto de segunda enseñanza, y un Maestro con Escuela pública en la capital, que será elegido entre los que tengan título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y el Inspector de primera enseñanza de la provincia.

Para las oposiciones á las Escuelas de niñas, el Tribunal se compondrá: de dos individuos de la Junta, como para las de niños; de la Directora de la Escuela Normal de Maestras y un profesor de la de Maestros, nombrados tambien por la Junta provincial; de un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas de la capital,

elegidos de entre los que posean título de mayor categoría, nombrados por el Presidente de la Diputacion provincial, y del Inspector del ramo.

Art. 2.º Si por faltar alguno de los establecimientos ó personas á que se refiere el artículo anterior no pudiera constituirse Tribunal en la expresada forma, se completará aquel con Maestros en ejercicio con las condiciones ántes indicadas, cuidando siempre de que en todo Tribunal para Escuelas de niñas haya dos Maestras.

Art. 3.º De ningun Tribunal de oposiciones podrán formar parte el Juez á quien liguen lazos de parentesco dentro del tercer grado con cualquiera de los opositores.

Art. 4.º Los Tribunales serán presididos por el Juez más caracterizado, á juicio de aquellos, haciéndose constar su designacion en el acta de la sesion preparatoria. El Gobernador de la provincia tendrá, sin embargo, la presidencia honoraria en los Tribunales, aunque sin voto en las decisiones, siempre que tenga por conveniente asistir á los ejercicios.

Art. 5.º Para que tengan validez los actos de las oposiciones, deberá presenciarlos la mayoría de los Jueces.

Art. 6.º No podrá tomar parte en las calificaciones definitivas de los opositores el Juez que no haya asistido á todos los ejercicios.

Las votaciones para la aprobacion de los ejercicios y para la calificacion relativa de los opositores se harán públicamente. Los votos de las Maestras serán los únicos que decidan en la asignatura de labores.

Art. 7.º En caso de empate, se decidirá en favor del aspirante que en oposiciones anteriores haya obtenido mejor lugar en las propuestas; si aun en esto resultaran iguales será preferido el que haya desempeñado en propiedad Escuela de mayor categoría; el que haya sustituido á Maestro imposibilitado, y en último término el que cuente mayor antigüedad en el servicio de la enseñanza.

Cuando agotados estos medios no se resolviese el empate, decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 8.º En tanto que se adoptan medidas especiales para las oposiciones á las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, tambien se calificarán estos ejercicios emitiendo los Jueces su voto públicamente.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente decreto.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Núm. 530.

### Direccion general de Instruccion pública.

Negociado.—3.º

### ANUNCIO.

Se halla vacante en la escuela especial de Arquitectura la cátedra de Teoría del arte, invencion, distribucion y decoracion de edificios, dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Arquitecto ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañada de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 3 de Setiembre de 1870.  
—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia: El vice rector, Doctor Alará.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 537.

### Circular.

Por circulares de 16 de Febrero

y 21 de Marzo últimos, insertas en los «Boletines oficiales» del 17 y 23 de dichos meses, este Gobierno previno á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dieran aviso dentro de la primera decena de cada uno de ellos, de los individuos pertenecientes á las clases de pensionistas remuneratorias, Monte-pío militar, Monte-pío civil, jubilados y cesantes que hubieren fallecido en el anterior en su respectiva localidad.

Muy pocos son los que han cumplido con exactitud este servicio, y muchos los que ejecutan con un atraso que hace imposible su recopilacion ordenada y regular. Para evitar este inconveniente, prevengo nuevamente á los señores Alcaldes sean mas puntuales en evacuar este servicio y no den lugar á recuerdos y amonestaciones enojosas, puesto que de lo contrario emplearé medidas coercitivas para enseñarles á cumplir fielmente su deber.

Córdoba 17 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Julian de Zugasti.

Núm. 535.

### Diputacion provincial de Córdoba.

### CIRCULARES.

Debiendo adquirirse por la Beneficencia provincial cierto número de libras de lino alambrado y de estopa cruda que se necesitan para los talleres de la casa socorro Hospicio, la Excm. Diputacion, en sesion celebrada el dia catorce del corriente, acordó que la adquisicion de expresados efectos se verifique por medio de licitacion pública, que tendrá lugar en el salon bajo de sesiones de repetida corporacion, el dia treinta del mes actual, á las doce de su mañana.

Las personas que gusten interesarse en dicho acto, podrán enterarse de las condiciones establecidas, que estarán de manifiesto en la Secretaria de expresada corporacion.

Córdoba diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Presidente, Julian de Zugasti.—El Secretario, Manuel Ballesteros.—Es copia.

Núm. 536.

Por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial, se saca nuevamente á la subasta, para su ar-



rendamiento, la casa número 25, situada en la plazuela del Vizconde de Miranda, parroquia de San Pedro, que procede del patronato de Torreblanca, y hoy pertenece á el Hospital provincial de Crónicos.

Dicho acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día treinta del mes actual, en el salon bajo de sesiones de expresada corporacion, en cuya Secretaría se encuentra el pliego de condiciones, de que podrán enterarse las personas que traten de interesarse en dicho arrendamiento.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público.

Córdoba diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Presidente, Julian de Zugasti.—El Secretario, Manuel Ballesteros.—Es copia.

Apesar de prescribirse en la circular publicada bajo el número 356 en el «Boletín oficial» del día 22 del pasado, que los Ayuntamientos ingresasen en la Depositaria provincial antes del treinta de Agosto el primer trimestre de la cuota que les ha correspondido en el repartimiento verificado por esta corporacion, con arreglo al artículo 23 de la ley de 23 de Febrero último, casi todos han desatendido este importante servicio, habiendo algunos que ni aun siquiera han formado sus presupuestos ni establecido el sistema económico á que deben sujetarse en el presente ejercicio.

El Ayuntamiento de Córdoba, apesar de la importancia de su cuota, y los de Fuente Palmera, Valenzuela, Granjuela, Cabra y Belmés, impulsados por el mas acendrado patriotismo, han satisfecho el total importe del primer trimestre; Morente, Posadas y Aguilar, han dado á cuenta una buena suma guiados por el mismo sentimiento, debiendo satisfacer el resto para fines del mes presente. De los demás Ayuntamientos ninguno ha cumplido con la circular citada, haciendo caso omiso de la ley y desatendiendo por completo la mas imprescindible de sus obligaciones.

Esta Diputacion ha visto con grande extrañeza el punible abandono de esas corporaciones que descuidando asuntos de tan alta importancia, colocan á los pueblos cuya administracion les está encomendada, en el grave conflicto de no contar oportunamente con medios hábiles para cubrir sus atenciones. Arbitras las Municipalidades en la formacion de sus presu-

puestos, libres en cuanto á su régimen administrativo, independientes en su planteamiento, obrando, en fin, dentro de la amplísima esfera de accion que leyes esencialmente descentralizadoras les conceden, no pueden alegar excusa alguna en justificacion de la falta de actividad con que proceden en el cumplimiento de este deber.

La Diputacion que está obligada á velar por los intereses de toda la provincia, como así mismo por la exacta observancia de la ley, que no tiene hoy mas recursos que el repartimiento verificado entre los pueblos para cubrir el déficit de su presupuesto, sobre cuyas obligaciones, importantísimas todas, pesan esencialmente los establecimientos de Instrucción y Beneficencia, que se veria en la necesidad de cerrar si no hubiese prontamente fondos con que atender á su sostenimiento, ha acordado prevenir, por medio de la presente, á todos los Ayuntamientos que aun no han satisfecho el primer trimestre de sus cuotas, que de no verificar su ingreso para el día treinta del mes actual, procederá contra ellos por la via de apremio usando de toda la energia y de todos los recursos que le permiten las leyes.

Esto no obstante, la corporacion confia en que los Ayuntamientos mutuamente convencidos de las obligaciones que la ley y su deber les imponen, darán el debido cumplimiento á este mandato evitándole la necesidad de hacer uso de estas medidas de rigor.

Córdoba veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Presidente, Julian de Zugasti.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

#### Núm. 534.

*Junta de primera enseñanza de la provincia de Córdoba.*

Por haber quedado vacantes recientemente, se anuncian para su provision interina.

La escuela de niños de Hinojosa, de primera enseñanza elemental, dotada con 1.100 pesetas y 275 para gastos de material.

La idem de niñas de Montemayor, con 733'50 y 183'37 de material.

La de niñas de Valsequillo, con 416'50 de sueldo y 104'12 para gastos.

Los aspirantes de uno y otro sexo, presentarán en la Secretaría de esta Junta, en el término de ocho días desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial, sus

solicitudes con indicacion del número de registro del título, si ya no presentasen el mismo ó su testimonio, y nota de sus méritos y circunstancias, para que tenga lugar el nombramiento segun la disposicion segunda de la orden expedida por el Ministerio de Fomento en primero del pasado Abril, sin perjuicio de que tenga lugar la provision de estas plazas oportunamente en la forma legal definitiva.

Córdoba diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, Francisco de Borja Pabon.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 538.

#### **Alcaldia constitucional de Rute.**

Don Diego Molina Moreno, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la corporacion de mi presidencia y junta municipal, cubrir el déficit del presupuesto que ha de regir en el presente periodo económico con la imposición de arbitrios sobre las arrobas de aceite que se vendan en esta poblacion y su término, las fanegas de grano que igualmente se enagenen, los derechos de pesos y romanas del almotacen, las medidas de vino, aguardiente y vinagre, el degüello de cerdos y la esposiciones á la venta en la plaza pública de cargas de legumbres, de frutas verdes y secas, pescado y carnes frescas ó saladas, se sacan á la subasta para su arrendamiento por un año á contar desde esta fecha por las razones que en dicho presupuesto se espresan los mencionados ramos en la forma siguiente:

El primero de ellos se fija en un cuartillo de real sobre cada una de las arrobas de aceite que se midan en esta poblacion y su término, con destino á la venta y bajo de las condiciones que se hayan de manifesto en esta Secretaría y el tipo de cinco mil pesetas.

El segundo, ó séase la medida de granos exigiendo por cada fanega de las que igualmente se vendan, cuatro cuartos en lo colmado y dos en lo raído, sugetándolo á las condiciones que igualmente se hayan de manifesto, se arrienda bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas.

El tercero, ó séase el arrendamiento de pesos y romana del al-

motacen exigiendo el contratista cuatro cuartos por cada peso incluso regaton, y dos por cada arroba que se pese con la romana y y bajo las condiciones que del propio modo estan de manifesto, se subasta por el tipo de mil pesetas.

Con el cuarto, ó séase la medida de líquidos, exigiendo el arrendador por cada arroba que se venda en la poblacion y su término: si es vino un cuarto, si aguardiente seco dos, cuatro por el anizado y dos por el vinagre, bajo de las condiciones establecidas, se subasta por el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas.

El quinto, ó séase el arrendamiento del ramo de cerdos que se deguellan, exigiendo diez pesetas por cada uno que se sacrifique con el peso en bruto de mas de diez arrobas, siete pesetas cincuenta céntimos por cada uno de siete arrobas hasta diez, cinco pesetas por los de cuatro hasta siete, y dos con cincuenta céntimos por los de menos de cuatro arrobas, se subasta por el tipo de siete mil quinientas pesetas, y bajo de las condiciones que igualmente se encuentran de manifesto.

Y por último por el arrendamiento del ramo de cargas que se presenten en la plaza para su venta segun las condiciones para ello establecidas y tipo de quinientas pesetas.

La primera diligencia de remate tendrá lugar el Domingo veinte y cinco del actual, y el segundo de diezmos y medios diezmos el dos de Octubre próximo venidero.

Teniendo entendido que no se admitirán posturas menores que los tipos espresados por ser los mas justos que puedan calcularse.

Rute catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Diego Molina.—Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

#### Núm. 539.

#### **Alcaldia constitucional de Benamejil.**

#### EDICTO.

Don Nicolás Espejo Arjona, Alcalde segundo constitucional de esta villa en funciones de primero, etc.

Hago saber: que hallándose por los Síndicos de las secciones terminada la rectificacion de los estados de utilidades de todos los vecinos de este distrito municipal y hacendados forasteros en el mismo, que ha de servir de base para el re-



partimiento de gastos provinciales y municipales para el presente año económico, con arreglo á lo prescrito en el artículo 12 de la ley de 23 de Febrero de este año, queda expuesto al público el resumen de la riqueza imponible de cada una de dichas secciones en la Secretaría municipal, por término de ocho días, que principiarán á contarse desde el de la fecha, para que puedan enterarse de ellos y hacer las reclamaciones que sean oportunas á su derecho, segun previene el artículo 36 del reglamento de 20 de Abril último; pasado el cual, se procederá al repartimiento y no será oída ni admitida ninguna que se presente.

Lo que se publica por medio del presente para que llegue á noticia de todos y por ninguno se alegue ignorancia.

Benaméjil quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Nicolás Espejo.—Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.—Es copia: Nicolás Espejo.

Núm. 529

#### Alcaldía popular de Villa del Río.

Don Juan Jimenez Molleja, Alcalde de primero popular de esta Villa del Río.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento formado por la junta municipal para cubrir el déficit del presupuesto de esta villa, respectivo al presente año económico de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, se halla de manifiesto sobre la mesa de la Secretaría, para que en el término de ocho días, contados desde la publicación de este edicto, puedan los interesados reconocer las cuotas que les han sido fijadas con arreglo á las utilidades que perciben, y reclamar de agravios si se consideran perjudicados; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas por mas justas que aquellas sean.

Y para la debida notoriedad se publica y fija el presente en Villa del Río á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Juan Jimenez.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Cerezo, Secretario.

#### JUZGADOS.

Núm. 533.

#### Juzgado de primera instancia de Castuera.

D. Antonio Maria Subiran y Ramos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á Manuel Merino Cuadrado, vecino de Benquerencia de la Serena, para que comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que contra el mismo y otros se ha seguido por robo de cerdos y otros efectos, citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del territorio.

Así lo tengo mandado por haberse ausentado con su familia de dicha villa é ignorarse su actual paradero.

Dado en Castuera catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Antonio Maria Subiran.—Por su mandado, Agustín Martínez.

#### ANUNCIOS.

**Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.**

#### Tablas de reduccion

de reales céntimos y escudos milésimas á pesetas y céntimos.

Conforme con lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente, de 22 de Julio último.

Forma un tomo de mas de sesenta páginas y se vende á 2 reales en la Librería del «Diario de Córdoba.»

#### Tratado del cultivo

de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid. Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la librería de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

#### Tratado de vinifica-

ción por D. B. Cortés.

Se vende en la misma librería á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha librería su importe con arreglo á los precios marcados, en libranza ó sellos de correos.

#### Arrendamiento.

Para desde San Miguel próximo se hace de la huerta de naranjal, llamada de Guadalupe, situada en el término de Hornachuelos, y de los cortijos de Sancho-martin y Velazquitas, en la Campiña de esta ciudad. En la calle de Maese Luis núm. 8, casa de su Administrador judicial don Rafael Chaparro y Espejo, se oyen proposiciones.

#### Residencia.

Continúa en esta capital, en donde ha fijado su residencia, el reputado profesor de medicina y cirugía D. Pablo de P. Miguez, tan celebrado por su especial acierto en las enfermedades y operaciones de ojos, de la matriz y sífilíticas. Tiene su gabinete de consulta en su casa, calle de la Morería núm. 6. También visita á domicilio 6-4

#### Arrendamiento.

En la casa administración del Excmo. Sr. Duque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=3

#### Nuevo Código penal de España.

Aprobado por las Cortes constituyentes y para cuyo planteamiento está autorizado el gobierno, anotado para su mas clara inteligencia y seguido de las leyes de orden público, casacion criminal y su enjuiciamiento del ejercicio, de la gracia de indulto y de un Pronuario para su mas fácil estudio, por un abogado del Colegio de Madrid. Forma un tomo de mas de 300 páginas y se vende á 12 reales en la Librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de S. Fernando núm. 34.

#### ACEITE DE BROTONO, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y estrangeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para ilustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion

para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba.»

#### Novísimo libro

de la Administración municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nación en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislación sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Librería del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

#### A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisición á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

- Latín y Castellano, 5 reales.
- Geografía, 2 y 1/2.
- Historia Universal, 3 y 1/2.
- Historia de España, 2.
- Retórica y Poética, 3.
- Psicología, Lógica y Ética, 3.
- Aritmética y Álgebra, 3.
- Geometría y Trigonometría, 3.
- Física y Química, 4.
- Fisiología é Higiene, 3.
- Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Esta publicación es la mas barata, la mas completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA.

#### Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA